



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Cumplimiento CT-CUM/A-6-2025
derivado del Varios CT-VT/A-10-2025**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- SUBDIRECCIÓN GENERAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000335**, requiriendo:

“Solicito se me informe lo siguiente:

- * El monto y la identificación de las partidas presupuestales asignadas a los servicios del comedor para trabajadores de la SCJN.*
- * Versión pública de los contratos o instrumentos jurídicos para la prestación de dichos servicios para los años 2022, 2023, 2024 y 2025.*
- * Señalar si existieron disminuciones a los recursos destinados para dichos servicios, y en su caso, proporcionar los montos.*
- * Si existen auditorias iniciadas, realizadas o con observaciones a dichos rubros presupuestarios.*
- * Versión pública de las facturas emitidas a los proveedores que prestas los servicios referidos.*
- * Nombre del área y de las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento y de la prestación de los servicios para el comer de trabajadores de la SCJN.” [sic]*

aAZDIdRPHmY3YatrOe3OpOQi+aO6kflQxtSaFEST+M=

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-VT/A-10-2025¹, en los siguientes términos:

“Como se advierte, en relación con los puntos 2 y 5, la Subdirección General declara la inexistencia de contratación alguna por la prestación del servicio de comedor y, por ende, de las facturas de proveedores para dicho servicio; no obstante, respecto del punto 3, manifiesta que se registró una disminución del 65 % de los montos asignados.

Ante tal circunstancia, este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, reconoce que en la solicitud se requiere diversa información sobre servicios del comedor de 2022 a 2025, no así sobre adquisición de insumos, en consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este Comité de Transparencia cuente con información precisa y suficiente para emitir un pronunciamiento integral sobre la solicitud que nos ocupa, se requiere a la Subdirección General para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que precise si cuenta o no con información relativa a servicios del comedor, que pueda dar cuenta de lo solicitado, es decir, no solo sobre el que se proporciona a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal sino también sobre servicios necesarios para su operación, tal como el contratado a través de la partida 31201².

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 3, fracción LXIV, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DEL GASTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Subdirección General, en su carácter de Unidad Responsable³, es la encargada de ejercer los recursos presupuestales que se le asignan, conforme a las disposiciones aplicables; asimismo, de acuerdo con el artículo 249⁴ en su respectivo ámbito de atribuciones,

¹ [CT-VT/A-10-2025](#)

² Servicio de gas.

³ **‘Artículo 3.** Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

[...]

LXIV. Unidad Responsable: el órgano o área de la Suprema Corte al que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, encargado de ejercerlos conforme a las disposiciones aplicables bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

[...]

⁴ **‘Artículo 249.** Presupuesto y Contabilidad instrumentará las actividades encaminadas a atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública conforme a su ámbito de competencia, en estricto apego a las estructuras, formatos, catálogos de cuentas y clasificadores presupuestarios vigentes, en observancia con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deberá contar con la información y documentación administrativa o de carácter operativo vinculadas a su gestión, y deberá instrumentar los mecanismos que le permitan atender solicitudes de acceso a la información, por tanto, estaría en posibilidad de pronunciarse respecto de los datos o documentos requeridos, en caso de contar con ellos.

No obstante, se vincula a la DGPC para que, de ser el caso, funja como apoyo para la localización de la información materia de este apartado, en virtud de que de conformidad con lo señalado por el artículo 31, fracción XIII⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como por los artículos 222, 223 y 227 del Acuerdo General de Administración II/2019⁶, debe integrar y resguardar el archivo presupuestal - contable de las áreas que conforman el Alto Tribunal (expedientes presupuestales y contables), así como de mantenerlo ordenado, completo y actualizado.

De conformidad con lo expuesto, una vez que se reciba el informe requerido, se llevará a cabo el análisis integral de los diversos rendidos por las instancias involucradas.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se vincula a las instancias correspondientes en los términos de la presente resolución.*

[...]

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-99-2025, enviado por correo electrónico el uno de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría

Las Unidades Responsables, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, deberán contar con la información y documentación administrativa o de carácter operativo vinculadas a su gestión, y deberán de instrumentar los mecanismos que les permita atender sus obligaciones para procesos de fiscalización, rendición de cuentas y para atender solicitudes de transparencia y acceso a la información.'

⁵ **Artículo 31.** *La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XIII. *Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

⁶ **Artículo 222.** *Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

Artículo 223. *El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.*

Artículo 227. *Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.*

[...]

de este Comité de Transparencia notificó a la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Respuesta de la instancia requerida. El siete de abril de dos mil veinticinco la Subdirección General mencionada envió el oficio DC/0130/2025, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el que manifestó lo siguiente:

“Me refiero a la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, para el cumplimiento CT-63-2025 Derivado del derivado del diverso UTA/0047/2025, donde se tiene pendiente la información:

‘[...]’

En atención a la solicitud, le informo que sí se cuenta con la siguiente información:

A) Partida 33501 estudios e investigaciones

CERTIFICACION DISTINTIVO H 2022			
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	NO. FACTURA	MONTO
50220268	ADRIANA CASABAL ZABALA	1653	\$ 18,318.66
50220268	ADRIANA CASABAL ZABALA	1729	\$ 23,314.66
CERTIFICACION DISTINTIVO H 2023			
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	NO. FACTURA	MONTO
51230180	ADRIANA CASABAL ZABALA	2046	\$ 18,110.49
51230180	ADRIANA CASABAL ZABALA	2186	\$ 22,898.33
CERTIFICACION DISTINTIVO H 2024			
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	NO. FACTURA	MONTO
50240022	ADRIANA CASABAL ZABALA	2590	\$ 18,006.41
50240022	ADRIANA CASABAL ZABALA	2760	\$ 22,898.33
CERTIFICACION DISTINTIVO H 2025			
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	NO. FACTURA	MONTO
50240537	ADRIANA CASABAL ZABALA	AUN NO SE EFECTÚA	

TOMA DE PRUEBAS MICROBIOLOGICAS 2022				
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURA	MONTO
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	FEBRERO	32296	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	FEBRERO	32295	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	32350	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	32349	\$ 5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ABRIL	32477	\$ 5,006.56

aAZDIdRPHmY3YatrOe3OpOeRQj+aO6KfLQxFSaFEST+M=



50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ABRIL	32476	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MAYO	32587	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MAYO	32588	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JUNIO	32659	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JUNIO	32658	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JULIO	32774	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JULIO	32775	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	AGOSTO	32865	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	AGOSTO	32864	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	SEPTIEMBRE	32967	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	SEPTIEMBRE	32966	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	OCTUBRE	33079	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	OCTUBRE	33080	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	NOVIEMBRE	33232	\$10,013.12
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	NOVIEMBRE	33233	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	DICIEMBRE	33311	\$5,006.56
50220086	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	DICIEMBRE	33312	\$10,013.12
TOMA DE PRUEBAS MICROBIOLÓGICAS 2023				
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURA	MONTO
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ENERO	33465	\$ 5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ENERO	33466	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	FEBRERO	33533	\$5,006.53
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	FEBRERO	33532	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	33654	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	33653	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ABRIL	33835	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ABRIL	33834	\$10,013.13
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MAYO	33931	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MAYO	33935	\$10,013.12

aAZDIdRPHmY3YatrOe3OpOQi+aO6kflQxTSaFest+M=

50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JUNIO	34015	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JUNIO	34016	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JULIO	34166	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JULIO	34165	\$ 5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	AGOSTO	34347	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	AGOSTO	34346	\$ 5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	SEPTIEMBRE	34477	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	SEPTIEMBRE	34478	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	OCTUBRE	34601	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	OCTUBRE	34606	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	NOVIEMBRE	34743	\$10,013.12
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	NOVIEMBRE	34742	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	DICIEMBRE	34862	\$5,006.56
50220658	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	DICIEMBRE	34861	\$10,013.12
TOMA DE PRUEBAS MICROBIOLÓGICAS 2024				
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURA	MONTO
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	35409	\$ 5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	35410	\$ 10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ABRIL	35539	\$ 10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	ABRIL	35538	\$ 5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MAYO	35567	\$ 10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MAYO	35566	\$ 5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JUNIO	35693	\$ 10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JUNIO	35692	\$5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JULIO	35814	\$5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	JULIO	35813	\$10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	AGOSTO	35963	\$10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	AGOSTO	35964	\$5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	SEPTIEMBRE	1	\$5,006.56



50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	SEPTIEMBRE	2	\$10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	OCTUBRE	36173	\$5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	OCTUBRE	36174	\$10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	NOVIEMBRE	36280	\$5,006.56
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	NOVIEMBRE	36281	\$10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	DICIEMBRE	36414	\$10,013.12
50240090	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	DICIEMBRE	36413	\$5,006.56
TOMA DE PRUEBAS MICROBIOLÓGICAS 2025				
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURA	MONTO
50250022	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	MARZO	36703	\$9,458.64

B) Partida 31201 servicio de gas

SERVICIO DE GAS LP 2025				
NO. CONTRATO	PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURA	MONTO
50240631	GAS METROPOLITANO	ENERO	93149	\$ 7,485.00
50240631	GAS METROPOLITANO	ENERO	2942152	\$ 9,009.00
50240631	GAS METROPOLITANO	ENERO	94408	\$ 12,612.60
50240631	GAS METROPOLITANO	ENERO	2959368	\$ 5,005.00
50240631	GAS METROPOLITANO	FEBRERO	2991767	\$ 10,010.00
50240631	GAS METROPOLITANO	FEBRERO	2996434	\$ 9,509.50
50240631	GAS METROPOLITANO	MARZO	3021847	\$ 7,207.20
50240631	GAS METROPOLITANO	MARZO	3028604	\$ 9,009.00
50240631	GAS METROPOLITANO	MARZO	3051066	\$ 7,307.30
50240631	GAS METROPOLITANO	ABRIL	31201	\$ 9,136.40
50240631	GAS METROPOLITANO	ABRIL	31201	\$ 8,935.60

De igual manera, la versión pública de los contratos o instrumentos jurídicos para la prestación de dichos servicios se encuentra en las siguientes ligas:

Concepto	Prestador de servicio	Año	No. De contrato	Liga:
CERTIFICACION DISTINTIVO H	ADRIANA CASABAL ZABALA	2022	50220268	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2022-09/AD-MIN-DGRM-175-2022-CS-50220268.pdf
		2023	51230180	https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2023-08/AD-MIN-140-2023-CS-50230180.pdf
		2024	50240022	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-03/AD-MIN-140-2024-CS-50240022.pdf

aAZDIdRPHmY3YatrOe3OpOQj+aO6KfLQxSaFEST+M=

				024-05/AD-MIN-DGRM-009-2024-CS-50240022.pdf
		2025	50240537	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2025-02/AD-MIN-DGRM-163-2024-CS-50240537.pdf
TOMA DE PRUEBAS MICROBIOLÓGICAS	ONSITE LABORATORIES DE MEXICO, SA DE CV	2022	50220086	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2022-05/AD-MIN-DGRM-060-2022-CS-50220085.pdf
		2023	50220658	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2023-03/CPSM-DGRM-084-2022-Contrato-50220658.pdf
		2024	50240090	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-05/AD-MIN-DGRM-054-2024-CS-50240090.pdf
		2025	50250022	Se adjunta versión pública, ya que este aún no se encuentra publicado dentro del portal de este Alto Tribunal
SERVICIO DE GAS LP	GAS METROPOLITANO	2022	No existe contratación	
		2023	No existe contratación	
		2024	No existe contratación	
		2025	50240631	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2025-01/CPSM-DGRM-088-2024-CS-50240631.pdf

Conforme a lo anterior, le adjunto a este oficio la versión íntegra de las facturas correspondientes a los servicios mencionados, ya que no se advierte información para testar.

Aprovecho también la oportunidad para informarle que la disminución en los recursos asignados corresponde a la partida 22104, destinada a Productos alimenticios para personas en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Oficio en alcance de la Subdirección General. El veintidós de abril de dos mil veinticinco la Subdirección General vinculada envió el oficio DC/0146/2025, en alcance al diverso DC/0130/2025, a través del que manifestó lo siguiente:



“Me refiero a la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, para el cumplimiento CT-63-2025 Derivado del derivado del diverso UTA/0047/2025, donde se tiene pendiente la información:

[...]

En alcance técnico a dicha solicitud, se informa que no se cuenta con procedimiento de contratación para la partida “Servicio de Gas LP” de los años 2022 al 2024, sin embargo, sí se cuenta con las facturas que amparan los servicios, mismos que se detallan a continuación:

B) Partida 31201 servicio de gas

Servicio Gas LP, 2022		
PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURAS
GAS METROPOLITANO	ENERO-DICIEMBRE	38
Servicio Gas LP, 2023		
PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURAS
GAS METROPOLITANO	ENERO-DICIEMBRE	48
Servicio de Gas LP, 2024		
PROVEEDOR	MES DE SERVICIO	NO. FACTURAS
GAS METROPOLITANO	ENERO-DICIEMBRE	48

Conforme a lo anterior, le adjunto a este oficio la versión íntegra de las facturas correspondientes a los servicios mencionados, ya que no se advierte información para testar.

[...]

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

aAZDidRPHmY3YatrOe3OpOQj+aO6kILQxSaFEST+M=

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto, establecieron que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el Transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en una ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, fecha en la que aún estaban vigentes las Leyes General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se solicitaron diversos datos sobre el servicio de comedor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, las instancias involucradas emitieron un pronunciamiento; sin embargo, al analizarlos, este órgano colegiado determinó requerir a la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia.

En ese sentido, para efecto de facilitar el análisis de la presente solicitud, en la tabla siguiente se esquematizan las respuestas brindadas por las instancias involucradas, inclusive se retoman las rendidas inicialmente:

Punto de información ⁷ :	Respuestas:
1. * El monto y la identificación de las partidas presupuestales asignadas a los servicios del comedor para trabajadores de la SCJN.	DGPC: proporciona datos respecto de la asignación de recursos dentro del capítulo 1000 para 2024 y 2025, así como la asignación específica para la adquisición de insumos y otros elementos de cinco partidas para los ejercicios fiscales 2024-2025. La Subdirección General señaló que no tenía competencia para pronunciarse, lo que se estima correcto.
2. * Versión pública de los contratos o instrumentos jurídicos para la prestación de dichos servicios para los años 2022, 2023, 2024 y 2025.	Subdirección General: señala la dirección electrónica en la que pueden ser consultados los contratos relativos a "Certificación distintivo H", de 2022 a 2025; asimismo, de "Toma de pruebas Microbiológicas" de 2022 a 2024, y para 2025, adjunta la versión pública en formato pdf.

⁷ Numeración hecha en el acuerdo de apertura de expediente.

aAZDIdRPHmY3YatrOe3OpOQRQj+aO6KfLQXfSaFEST+M=

	Respecto del servicio de gas señala la dirección electrónica para consultar el contrato de 2025, dado que para el periodo comprendido entre 2022 y 2024 no existió contratación.
3. * Señalar si existieron disminuciones a los recursos destinados para dichos servicios, y en su caso, proporcionar los montos.	Subdirección General: se registró una disminución de los montos asignados, correspondiente a la partida 22104, destinada a <i>Productos alimenticios</i> . DGPC: para el ejercicio fiscal 2025 se pueden observar reducciones en dos partidas relativas a insumos, respecto de lo autorizado en el año previo.
4. * Si existen auditorías iniciadas, realizadas o con observaciones a dichos rubros presupuestarios.	DGA: existe una auditoría en proceso de ejecución, la cual constituye información reservada , con fundamento en la fracción VI del artículo 113 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. * Versión pública de las facturas emitidas a los proveedores que prestan los servicios referidos. [sic]	Subdirección General: pone a disposición las facturas relativas a “Certificación distintivo H”, de 2022 a 2024; asimismo, de “Toma de pruebas Microbiológicas” de 2022 a 2025, y del servicio de gas.
6. * Nombre del área y de las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento y de la prestación de los servicios para el comer de trabajadores de la SCJN.	DGRH: proporcionó los nombres de las personas adscritas a comedores, con corte al 28 de febrero de 2025.

1. Aspectos atendidos

A partir de lo informado por la DGPC, el punto **1** se puede tener por atendido, luego que proporcionó datos de diversas partidas que dan cuenta de lo requerido; de igual manera el **3**, en virtud de que la DGPC y la Subdirección General reportaron disminuciones en los montos asignados; en relación con el punto **6**, éste también se estima atendido, porque la DGRH proporcionó los nombres de las personas adscritas a comedores, con corte al 28 de febrero del presente año.

Por otro lado, sobre el punto **2**, se recuerda que la Subdirección General vinculada señaló la dirección electrónica en la que pueden ser consultados los contratos relativos a “Certificación distintivo H” y de “Toma de pruebas Microbiológicas” para el periodo solicitado, y del servicio de gas para 2025, con la precisión de que para el periodo comprendido entre 2022 y 2024 no existió contratación de dicho servicio, con lo que se estima atendido este aspecto para la temporalidad que corresponda.

Además, puso a disposición la versión pública del contrato número 50250022 de 2025, relativo a “Toma de pruebas Microbiológicas 2025”, el cual será materia de análisis en otro apartado.



De igual manera, se estima atendido lo requerido en el punto **5**, con las facturas relativas a “Certificación distintivo H”, de “Toma de pruebas Microbiológicas” y del servicio de gas; no obstante, algunas facturas relativas a la “Toma de pruebas Microbiológicas” (de septiembre a diciembre de 2024 y 2025) contienen información confidencial, lo que será materia de análisis en otro apartado.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante, la información analizada en este apartado.

2. Información clasificada

En relación con el punto **2**, se recuerda que la Subdirección General vinculada, respecto de “Toma de pruebas Microbiológicas” adjuntó una versión pública en formato *pdf*, por contener información **confidencial**, consistente en la firma y la rúbrica del representante legal, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Por otro lado, en relación con lo requerido en el punto **5**, pone a disposición las facturas relativas a “Certificación distintivo H”, de “Toma de pruebas Microbiológicas” y del servicio de gas (2025), en versión íntegra; sin embargo, en algunas de ellas se advierte el correo electrónico de personal del laboratorio, lo que constituye información **confidencial**, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Sobre el punto **4**, se recuerda que la DGA manifestó que existe una auditoría en proceso de ejecución, la cual constituye información **reservada**, con fundamento en la **fracción VI del artículo 113** de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

a. Información confidencial

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en los párrafos anteriores, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁹, Apartado A, fracción II, y 16¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

⁹ “Artículo 6. [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]”

¹⁰ “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mencionada¹¹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública referida en el párrafo anterior para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado.

Firma y rúbrica

¹¹ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*
¹² **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
[...]
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”
¹³ **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



En la resolución CT-VT/A-13-2022¹⁴ y en el cumplimiento CT-CUM/A-16-2023-II¹⁵, este Comité determinó que procede clasificar como confidenciales la firma y rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, por lo que es acertado que ese dato se suprima de la versión pública del contrato que pone a disposición la Subdirección General en formato *pdf*.

Correo electrónico

El correo electrónico correspondiente a personal de *Onsite Laboratories de Mexico*, contenido en las facturas de 2024 (septiembre a diciembre) y de 2025, constituye información confidencial que podría hacer localizable a sus titulares, de quienes no se cuenta con su consentimiento para difundirlo, esto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Por tanto, la Subdirección General vinculada deberá realizar los ajustes en dichas versiones públicas y remitirlas a la Unidad General de Transparencia.

Conforme a lo expuesto, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de los documentos que se ponen a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a las personas titulares de los mismos en su ámbito personal, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos analizados en este apartado.

b. Información reservada

¹⁴ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf](#)

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM-A-16-2023-II.pdf](#)

La DGA declaró la clasificación de la auditoria que está llevando a cabo como información **reservada**, con fundamento en la Ley General de Transparencia dado que está vinculada a la eficiencia del control y la supervisión del proceso, así como a la preservación de la correcta función del servicio público y de los recursos involucrados, por lo que la divulgación anticipada de los hallazgos, elementos recabados o posibles observaciones podría obstaculizar su desarrollo y, por ende, los resultados, como se esquematiza:

- Se podrían modificar o alterar registros, procesos o comportamientos para encubrir irregularidades sobre la utilización de recursos públicos.
- Se podrían alterar o destruir documentos y pruebas clave, tanto por parte de los responsables de la gestión de los recursos públicos como por otros actores involucrados.
- Se podrían generar *presiones políticas o externas* que interfieran con la autonomía, imparcialidad y objetividad del proceso.
- Los datos sensibles podrían ser utilizados indebidamente, por grupos de interés o incluso de forma delictiva.
- Se podría generar un clima de incertidumbre o desconfianza sobre la institución.
- Se violarían los principios de confidencialidad de la información, así como de transparencia y legalidad de los mecanismos de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la auditoría, es fundamental garantizar que los procedimientos se lleven a cabo con integridad, sin interferencias externas y sin poner en riesgo la correcta verificación del uso de los recursos públicos, es posible confirmar la clasificación declarada por la DGA, con fundamento en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia.

Efectivamente, se estima que dar a conocer la información relativa a la auditoría podría obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al



cumplimiento de las leyes correspondientes por parte de las autoridades competentes.

En relación con el plazo de reserva, en términos de los artículos 101 y 109, de la Ley General de Transparencia¹⁶, en relación con el punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales¹⁷, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia), siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Así, aun cuando la DGA no señaló un plazo de clasificación, considerando las causas que motivan la reserva de la auditoría en comento, se determina que la reserva sea por cinco años, en la inteligencia de que ese plazo puede concluir previamente.

Al respecto, es importante retomar lo manifestado por la propia instancia vinculada, en el sentido de que de conformidad con las obligaciones en materia de transparencia, debe publicar los informes de resultados de las auditorías y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, por lo que a partir de que estos sean notificados a los órganos o áreas auditadas de este Alto Tribunal, los documentos mencionados son de carácter público.

¹⁶ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.’

¹⁷ “**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

[...]”

3. Información inexistente

No pasa desapercibido que la Subdirección General vinculada señaló que la factura correspondiente a 2025 derivada del servicio “Certificación distintivo H” aún no se genera.

Al respecto, debe considerarse que dicho documento no existe (en estos momentos), debido a que, tal como se desprende del contrato, los meses para la certificación son agosto y diciembre de 2025.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la referida factura, sin que sea necesario adoptar medidas adicionales para su localización, conforme al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Subdirección General vinculada.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de lo precisado en el apartado 1 de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el inciso a del apartado 2 del último considerando de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-6-2025

CUARTO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el inciso b del apartado 2 del último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Subdirección General y a la Unidad General de Transparencia en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.